



En lo Principal: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. En el Primer Otrosí: Acompaña Certificado. En el Segundo Otrosí: Acompaña Documentos. En el Tercer Otrosí: Solicita se traiga a la vista expediente que indica. En el Cuarto Otrosí: Suspensión del Procedimiento. En el Quinto Otrosí: Solicita se resuelva suspensión del procedimiento solicitada junto con la admisión a trámite. En el Sexto Otrosí: Personería. En el Séptimo Otrosí: Patrocinio y Poder.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Arturo Perú Costabal, ingeniero comercial, CNI. N° 7.010.596-9, en representación convencional, según se acreditará de **Tecnología de Información en Salud SpA**, RUT N° 77.372.400-8, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo 3001, Piso 6, de la comuna de Las Condes, de esta ciudad, a S.S. Excma., respetuosamente digo:

Que, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declare inaplicable en el juicio caratulado "**Tecnologías de la Información S.A., con Inspección Comunal del Trabajo de Providencia**", que se tramita bajo el RIT I-562-2023, ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, el precepto legal contenido en la parte final de la primera oración del inciso 1° del artículo 1° de la Ley 21.530, cuyo tenor literal es el siguiente (para una mejor comprensión del precepto en cuestión, se transcribe a continuación el texto íntegro de la primera oración del inciso 1° del artículo 1° de la Ley 21.530, con la parte que se impugna destacada):



“Otórgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado "descanso reparatorio" a los trabajadores y las trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos.”

Solicito a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación el presente requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja.

Fundo el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto en los antecedentes y consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que se exponen a continuación.

I. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para que sea acogido a tramitación y para que sea declarado admisible.

I.A. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos para que sea acogido a tramitación.

1. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos que, según dispone el artículo 82 en relación a los artículos 79 y 80, todos de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en adelante e indistintamente, “Ley TC”, son necesarios para que él pueda ser acogido a tramitación. Ello desde el momento que:

1.1. Lo deduce una de las partes de la gestión pendiente en relación a la cual él se interpone. Se trata, en concreto, de mi representada, la sociedad **Tecnología de Información en Salud SpA**, ya individualizada en esta presentación, en adelante e indistintamente “**TISAL**”, que ostenta la calidad de reclamante en el juicio que se tramita, según ya se indicó, bajo

el RIT I-562-2023, ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

1.2. En el primer otrosí del presente escrito se acompaña certificado emitido por don Rodrigo Arancibia Donoso, en su calidad de Jefe de Unidad de Causas, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en el que se acredita lo señalado en el número precedente, según lo establecido en el ordenamiento vigente.

1.3. El requerimiento que se deduce en este acto contiene, según consta en los siguientes capítulos de esta presentación, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que él se apoya, y de cómo se produce la infracción constitucional que en él se invoca.

1.4. El requerimiento que se deduce en este acto señala, también según consta en los capítulos siguientes de esta presentación, los vicios de inconstitucionalidad que se invocan e indica, precisamente, las normas constitucionales transgredidas.

2. Según lo que se ha expuesto precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley TC, corresponde que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que se deduce en este acto, por cuanto él cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en el ordenamiento vigente.

I.B. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos para que sea declarado admisible.

3. El legislador orgánico constitucional ha establecido en el artículo 84 de la Ley TC las 6 causales en cuya virtud procede declarar inadmisibles un requerimiento como el que se deduce en autos. De aquí que sólo si se ha incurrido en alguna de ellas sea posible proceder a tal declaración. A *contrario sensu*, si el requerimiento de que se trata no incurre en alguna de ellas, lo que procede es que él sea declarado admisible. Esto último es, precisamente, lo que ocurre en el caso del presente requerimiento, tal como quedará de manifiesto de las consideraciones siguientes.

4. Según se establece en el número 1 del artículo 84 de la Ley TC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto

“cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;”.

4.1. El inciso 1º del artículo 79 de la Ley TC, a su turno, se refiere a quiénes tienen la calidad de órgano o de persona legitimados para el caso de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y establece al efecto que:

“es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.”

[Énfasis añadido]

4.2. Según ya se ha indicado, mi representada es parte (en calidad de reclamante), en los autos que se tramitan bajo el RIT I-562-2023, ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

4.3. El referido proceso judicial constituye la gestión pendiente en la que puede aplicarse el precepto legal que se impugna en el presente requerimiento (esto es, la parte final de la primera oración del inciso 1º del artículo 1º de la Ley 21.530, según ya se dijo). De ahí que, para todos los efectos, y según el claro sentido de las disposiciones citadas, mi representada tiene el carácter de persona legitimada que resulta necesario para deducir un requerimiento como el de autos.

4.4. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por **TISAL** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 1 del artículo 84 de la Ley TC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

5. Según se dispone en el número 2 del artículo 84 de la Ley TC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto:

“cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;”.

5.1. Se trata, como aparece del tenor literal de la disposición que se ha transcrito precedentemente, de evitar que mediante un requerimiento de inaplicabilidad se pretenda desconocer la jurisprudencia, específica y pertinente, de este Excmo. Tribunal.

5.2. La pregunta que resulta necesario formular a este respecto, en consecuencia, es si la parte final de la primera oración del inciso 1º del artículo 1º de la Ley 21.530, que se impugna mediante esta presentación, según ya se dijo, ha sido declarado conforme con la Constitución Política por este Excmo. Tribunal. De los antecedentes que se exponen en los capítulos siguientes de esta presentación queda de manifiesto que la respuesta es negativa.

5.3. Según lo que se ha indicado en los números precedentes, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por **TISAL**, no se encuentra incluido en la hipótesis contemplada en el número 2 del artículo 84 de la Ley TC, por lo que, también bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

6. En conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 84 de la Ley TC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto:

“cuando, no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;”

6.1. Tal como ya se expuso en esta presentación, **TISAL** es parte (en calidad de reclamante), en los autos que se tramitan bajo el RIT I-562-2023, ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

6.2. Según consta de los antecedentes de este caso y de las certificaciones y documentos que se acompañan en esta presentación, el juicio individualizado precedentemente (es decir, la gestión judicial en relación a la cual se deduce este requerimiento), se encuentra en actual tramitación.

De lo que se ha expuesto cabe concluir que se cumple respecto del juicio que se ha venido haciendo referencia, plena y cabalmente, la condición de encontrarse **“pendiente”** exigida por la Ley TC.

6.3. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **TISAL** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 3 del artículo 84 de la Ley TC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

7. De acuerdo a lo que se dispone en el número 4 del artículo 84 de la Ley TC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto:

“cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;”

7.1. Tal como se ha señalado y queda expuesto en detalle en los capítulos siguientes, el precepto que se impugna mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponde específicamente a la parte final de la primera oración del inciso 1º del artículo 1º de la Ley 21.530.

7.2. Queda de manifiesto, según lo que se ha indicado, que el requerimiento deducido por mi representada se promueve respecto de preceptos que sí tienen **“rango legal”**, para efectos de la exigencia contemplada en la Ley TC.

7.3. En consecuencia, y tal como ello ha quedado expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **TISAL** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 4 del artículo 84 de la Ley TC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

8. En conformidad con lo establecido en el número 5 del artículo 84 de la Ley TC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto:

“cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto,”.

8.1. Tal como suele destacar la doctrina, la hipótesis que se define en la disposición legal que se ha transcrito en el número precedente, no significa ni puede ser entendida en el sentido que este Excmo. Tribunal sólo pueda declarar admisible un requerimiento como el de autos una vez que haya adquirido la convicción de que el precepto legal impugnado “debe” tener una aplicación decisiva en el asunto que constituye la gestión judicial pendiente, sino que basta que dicha aplicación “pueda” producirse.

8.2. En efecto, según se ha resuelto reiteradamente por esta Magistratura, la decisión respecto a la aplicación concreta del precepto legal impugnado le compete al juez de fondo y no a este Excmo. Tribunal. Por ende, lo que corresponde revisar en este contexto (y en el marco de la resolución en relación al trámite de admisibilidad), es que el precepto legal que se impugna “pueda” tener una aplicación decisiva.

8.3. El entendimiento que se ha expresado es, por lo demás, el único que resulta consistente con el modo en que está redactada la regla contenida en el antes transcrito número 5 del artículo 84 de la Ley TC, desde el momento que en ella se establece como condición para declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el de autos, el que se llegue a la conclusión que el precepto legal impugnado:

“no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”.

8.4. Dicho en otras palabras, para declarar la admisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto es suficiente que el precepto legal impugnado “pueda aplicarse” a la gestión judicial pendiente. Para declarar la inadmisibilidad, en cambio, es necesario tener certeza de que el precepto en cuestión “no ha de aplicarse” a dicha gestión judicial, o que tal aplicación “no resultará decisiva”.

8.5. En los capítulos siguientes de esta presentación se exponen detalladamente las razones por las cuales el precepto legal que se impugna, ya señalado, puede tener una aplicación decisiva en la resolución del asunto que se ha invocado como gestión judicial pendiente en este caso. Queda en consecuencia, de manifiesto, que no se cumple en la especie la condición contenida en el número 5 del artículo 84 de la Ley TC para declarar inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad como el que se deduce en este acto por **TISAL**, y que lo que procede a este respecto en consecuencia es declarar su admisibilidad.

8.6. Sin perjuicio de lo que se ha señalado en los números precedentes de este apartado, cabe tener en consideración que la propia parte reclamada en la reclamación cuya tramitación se encuentra pendiente, y que rola bajo el RIT I-562-2023 ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, ha invocado expresa y reiteradamente como fundamento jurídico de su pretensión lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 21.530.

8.7. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **TISAL** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 5 del artículo 84 de la Ley TC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

9. Según se preceptúa en el número 6 del artículo 84 de la Ley TC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto:

“cuando carezca de fundamento plausible.”

9.1. En los capítulos siguientes de esta presentación **TISAL** expone detalladamente las consideraciones y argumentaciones, tanto de hecho como de derecho, en que se basa este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y que justifican ampliamente por qué corresponde que él sea acogido a tramitación, sea declarado admisible y, en definitiva, sea acogido en todas sus partes por este Excmo. Tribunal. Con ello se da, por cierto, pleno cumplimiento a la exigencia establecida por el legislador orgánico constitucional en el precepto recién transcrito.

9.2. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por **TISAL** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 6 del artículo 84 de la Ley TC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

10. El análisis de lo que se ha expuesto en los números precedentes permite concluir que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **TISAL** debe ser declarado admisible por este Excmo. Tribunal, desde el momento que él cumple cabal e íntegramente con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en los artículos 79 y siguientes de la Ley TC, y no se encuentra ni puede ser entendido como cubierto por alguna de las hipótesis previstas en el artículo 84 de la Ley TC, que permiten declarar la inadmisibilidad de un requerimiento de esta naturaleza.

II. El precepto legal que se impugna en esta presentación y el juicio que constituye la gestión pendiente a cuyo respecto se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

II.A. El precepto legal que se impugna: la parte final de la primera oración del inciso 1º del artículo 1º de la Ley 21.530.

1. Según ya se ha indicado a lo largo de esta presentación, el precepto legal que se impugna mediante el requerimiento que se deduce en este acto, en adelante e indistintamente, el "precepto impugnado" corresponde a la parte final de la primera oración del inciso 1º del artículo 1º de la Ley 21.530, cuyo tenor literal es el siguiente (para una mejor comprensión del precepto en cuestión, se transcribe a continuación el texto íntegro de la primera oración del inciso 1º del artículo 1º de la Ley 21.530, con la parte que se impugna destacada):

"Otórgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado "descanso reparatorio" a los trabajadores y las trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos."

II.B. El juicio que se tramita bajo el RIT I-562-2023 ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

2. El juicio que se tramita bajo el RIT I-562-2023 ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en adelante e indistintamente, la "gestión pendiente", se inició por un reclamo de multa presentado con fecha 2 de octubre de 2023 por **TISAL** (copia de la cual se acompaña bajo la letra a) del Segundo Otrosí de esta presentación)

El señalado reclamo de multa se interpuso por **TISAL** en contra de la resolución de multa 1528/23/31, de 1 de septiembre de 2023, dictada

por doña Nelly Marlene Venegas Espinoza, fiscalizadora de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia (copia de la cual se acompaña bajo la letra b) del Segundo Otrosí de esta presentación), en la que dicha fiscalizadora constató la siguiente infracción:

“No otorgar la empresa, el descanso reparatorio dispuesto por la ley N° 21.530 a los trabajadores: Juan Carlos Galdámez, analista de gerencia, Agustín Troncoso, encargado de traspaso, Michael Riquelme, jefe de proyectos, Pamela León, consultor, Mauricio Soto, jefe de proyectos, Cristian Narbona, analista de sistemas pertenecientes a la gerencia de desarrollo. Trabajadores Claudia Hernández, analista de QA, Víctor Contreras, coordinador de QA y Pamela Conejos, de la gerencia de planificación y control. Trabajadores que prestan servicios en la empresa Tisal, siendo las actividades que presta la empresa, relacionadas con prestaciones de salud, y habiéndose constatado que han solicitado el beneficio vía correo electrónico”.

En la señalada resolución se impuso a **TISAL** una multa por 60 UTM.

3. En consecuencia, y según ha quedado expuesto, la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, está constituida por el juicio que se tramita bajo RIT I-562-2023 ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

III. La cuestión de inaplicabilidad que se plantea en este caso.

1. La cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se plantea por mi representada en este caso dice relación, precisamente, con los efectos contrarios al ordenamiento constitucional que supone la aplicación a la gestión pendiente del precepto impugnado.

En efecto, y tal y como queda de manifiesto de lo que se ha venido exponiendo a lo largo de esta presentación, así como de todos los antecedentes vinculados a la gestión pendiente, la resolución de multa que le ha dado origen supone la aplicación del precepto impugnado en este caso concreto. Ello es lo que genera la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la especie.

2. Tal y como es sabido, la Ley 21.530, según queda de manifiesto en su propio epígrafe, vino a establecer:

“[...] un derecho a descanso reparatorio para trabajadores de la salud del sector privado, como reconocimiento a su labor durante la pandemia de COVID-19.”

En este sentido, el referido cuerpo legal extiende al sector privado un beneficio que ya había sido concedido al sector público, mediante la Ley 21.409 que, según consta en su epígrafe, estableció:

“[...] un descanso reparatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud que indica, en reconocimiento a la labor desempeñada durante la pandemia por COVID-19.”

3. En el caso de la Ley 21.409, y según consta en su artículo 1º, el beneficio que mediante ella se otorga consiste en **“catorce días hábiles de descanso”**. De igual manera, la Ley 21.530 alude, también en su artículo 1º a que el beneficio que mediante ella se otorga consiste en **“catorce días hábiles de descanso.”**

4. La diferencia, radica, sin embargo, en el modo en que están definidos los beneficiarios en cada uno de los cuerpos legales recién citados.

En efecto, en el artículo 2º de la Ley 21.409 se señala expresamente que:

“Artículo 2. Universo de beneficiarios y requisitos generales para acceder al descanso reparatorio. Para tener derecho al descanso reparatorio del artículo 1, los beneficiarios, al momento de impetrar el beneficio, deberán haber estado desempeñándose continuamente en alguna de las instituciones señaladas en los numerales siguientes desde el 30 de septiembre de 2020 y estar en servicio a la fecha de publicación de la presente ley. Dicha continuidad no se verá afectada por el uso de las licencias y permisos regulados en el Título II del Libro II del Código del Trabajo, sobre "Protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar", por el uso de la licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad COVID-19 o el permiso sin goce de sueldo del inciso décimo segundo del artículo 4, contenido en el artículo primero de la ley N° 21.247. Los beneficiarios deberán contar, además, con una jornada igual o superior a once horas semanales, y haber sido nombrados o contratados, según corresponda, conforme a cualquiera de las siguientes leyes: a la ley N° 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, entendiéndose incorporados, para los efectos de la presente ley, a los profesionales becarios regulados en el artículo 43 del mencionado decreto con fuerza de ley; a los estatutos de personal que rijan al personal de los hospitales institucionales de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y de los dependientes de CAPREDENA, DIPRECA, tales como los Hospitales Navales, el Hospital Clínico de la Fuerza Aérea de Chile o el Hospital de Carabineros; a la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda; a la ley N° 18.883, que aprueba el

Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; a la ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, o a la ley N° 19.664, que establece normas especiales para profesionales funcionarios que indica de los servicios de salud y modifica la ley N° 15.076; o a los estatutos de personal que rijan al personal de los hospitales institucionales, ya sea que presten servicios en cargos de planta o a contrata. Asimismo, se incluye el personal contratado a honorarios y a aquellos sometidos al régimen contractual del Código del Trabajo, según corresponda. Se incluirá a quienes prestaron servicios ya sea presencialmente o alternando la modalidad de trabajo presencial con trabajo a distancia o teletrabajo. Para efectos de este inciso, los beneficiarios deberán estar desempeñándose en alguna de las siguientes entidades:

- 1. El personal que se desempeñe en alguno de los establecimientos públicos de salud de la red de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y en el Instituto de Salud Pública de Chile.**
- 2. El personal de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley Nos 29, 30 y 31, todos del año 2000, del Ministerio de Salud.**
- 3. El personal de hospitales institucionales.**
- 4. El personal del Hospital Clínico de la Universidad de Chile.**

5. El personal que se desempeñe en establecimientos municipales de atención primaria de salud y entidades administradoras de salud municipal, regidos por la ley N° 19.378, que Establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

6. El personal de las secretarías regionales ministeriales de salud, siempre que hayan cumplido específicamente funciones, trabajos o servicios de: fiscalización; testeo; aduanas sanitarias; cuadrillas sanitarias; residencias sanitarias; transporte de pacientes y atención presencial de usuarios internos y externos, sea que éstas fueran sus funciones habituales o que les hayan sido asignadas para hacer frente a la pandemia del COVID-19.

Para estos efectos, el secretario regional ministerial de salud respectivo deberá establecer la nómina con el personal antes mencionado, mediante resolución exenta y en el plazo de sesenta días hábiles desde la fecha de publicación de la presente ley.

7. El personal de las Direcciones de Servicios de Salud, a quienes con ocasión de la pandemia del COVID-19 se les asignaron funciones en la atención clínica o de pacientes; la atención de usuarios y también de funcionarios; y a equipos de supervisión de redes asistenciales en todos los niveles de atención. Para estos efectos, cada director de un Servicio de Salud deberá establecer la nómina con el personal antes mencionado, mediante resolución exenta y en el plazo de sesenta días hábiles desde la fecha de publicación de la presente ley.

En el caso de quienes ejerzan sus funciones en la Subsecretaría de Redes Asistenciales y la Subsecretaría de Salud Pública, se les concederá dicho descanso a

quienes se hayan desempeñado en cargos directivos, de profesional funcionario, profesionales, técnicos, administrativos o auxiliares. En este caso, el beneficio de "descanso reparatorio" será por siete días hábiles. Para estos efectos, cada Subsecretario, según corresponda, deberá establecer la nómina de beneficiarios mediante resolución exenta y en el plazo de sesenta días hábiles desde la fecha de publicación de la ley, en consideración a las labores que se vieron especialmente recargadas para afrontar la pandemia del COVID-19.

Respecto de quienes hayan desempeñado funciones, trabajos o servicios en alguna de las instituciones señaladas en los numerales anteriores y en las labores antes descritas, en modalidad exclusiva de teletrabajo, se les concederá el beneficio de "descanso reparatorio" por siete días hábiles. Para estos efectos, cada jefe superior de servicio o el secretario regional ministerial de salud, según corresponda, deberá establecer la nómina de beneficiarios, mediante resolución exenta, la que dictará en el plazo de sesenta días desde la fecha de publicación de esta ley."

Lo que se complementa con lo que dispone el artículo 5º del referido cuerpo legal en el sentido que:

"Artículo 5. Exclusiones. No tendrán derecho al descanso reparatorio los funcionarios que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, de aquellos que señala el artículo 7 de ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de

Hacienda; aquellos que hayan sido nombrados por Sistema de Alta Dirección Pública; el personal que preste servicios en calidad jurídica de honorarios con una renta bruta mensualizada igual o mayor al equivalente al grado 2° de la Escala Única de Remuneraciones, y quienes padecieron alguna condición que genere alto riesgo en virtud de la cual dejaron de ejercer sus funciones o labores de manera presencial durante la pandemia, y fueran éstas incompatibles con la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo.”

5. El contenido de los textos normativos transcritos en el número precedente deja de manifiesto la intención del Legislador de acotar el alcance del beneficio otorgado mediante la Ley 21.409, de manera de mantenerlo asociado a las tareas propias del ámbito de la salud y a la atención asociada al COVID-19. Ello no ocurre, por el contrario, en el caso de la Ley 21.530. Es así que el precepto impugnado permite que, tal como se ha expuesto en las consideraciones precedentes, se entienda (del modo que se hace en la resolución de multa que da origen a la gestión pendiente), que el beneficio contenido en el señalado cuerpo legal puede alcanzar a personas cuyas tareas no guardan relación alguna con lo que se ha descrito precedentemente como causal y lógica del beneficio especial que se otorga.

En efecto, y como no escapará a la comprensión de S.S. Excma., basta con la sola consideración de las funciones que corresponden a los trabajadores de mi representada a quienes, según la resolución de multa que dio origen a la gestión pendiente, para concluir que no se divisa de qué manera ellos podrían ser acreedores de un beneficio como el que se ha pretendido otorgar mediante la Ley 21.530 (y, antes que ella, mediante la Ley 21.409)

6. De lo que se ha expuesto sólo cabe concluir que, en la especie, la aplicación del precepto impugnado a la gestión pendiente, supone permitir la aplicación de un beneficio a trabajadores a quienes no corresponde (ni puede corresponder), considerando tanto la descripción y naturaleza de sus

funciones, como las características, objeto y ámbito de operación de mi representada. Ello, como es fácil comprender, supone una grave alteración del orden institucional vigente, que perjudica a **TISAL** y que viene a generar, en los hechos y en el derecho, un resultado contrario al orden constitucional vigente.

IV. La aplicación del precepto impugnado a la gestión pendiente afecta la igualdad ante la ley, consagrada como Derecho Fundamental en el artículo 19 N° 2° de la Constitución Política.

1. Tal como es sabido, uno de los Derechos Fundamentales que la Constitución Política asegura a todas las personas es el de la Igualdad ante la Ley, la que se consagra en el N° 2° de su artículo 19. En el inciso 2° del referido numeral, el Constituyente precisa que **“ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”**.

A partir de ello, esta Magistratura ha señalado que:

“[...] en el marco protector de la garantía normativa de la igualdad se garantiza la protección constitucional de la igualdad “en la ley”, prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que, optando por una fórmula de otro tipo, se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria;”¹

2. La aplicación del precepto impugnado a la gestión pendiente se traduce, necesaria e inevitablemente, en la vulneración de la igualdad ante

¹Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 986. Considerando 30.

la ley, en cuanto garantía constitucional que alcanza a mi representada en la medida que, según se ha expuesto ya a lo largo de esta presentación, se admite que a algunos de sus trabajadores se les entienda como titulares de un beneficio especial que, conforme tanto a la lógica y sentido de la normativa respectiva, como en general al conjunto de las disposiciones aplicables, no les corresponde ni puede corresponderles, en forma o para efecto alguno.

Dicho en otras palabras, la aplicación del precepto impugnado a la gestión pendiente permite que se trate a **TISAL** de una manera que no corresponde, haciéndola responsable del otorgamiento de ciertos beneficios que no tienen base en los hechos y en el sentido y alcance de las disposiciones aplicables.

3. Estamos en presencia en este caso, en consecuencia, y según ha quedado descrito en las consideraciones precedentes, de una diferencia de trato que carece de justificación racional y que, por lo mismo, debe entenderse como arbitraria y, por ende, como de aquellas expresamente prohibidas por la Carta Fundamental. Es por ello que corresponde que el precepto impugnado sea declarado inaplicable a la gestión pendiente.

V. La aplicación del precepto impugnado a la gestión pendiente vulnera la Libre Iniciativa Económica, consagrada como Derecho Fundamental en el N° 21° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Según se suele destacar por la doctrina, una de las innovaciones introducidas por la Constitución Política vigente en lo relativo a la consagración de Derechos Fundamentales, está dada por el reconocimiento dentro de ellos de una institución referida a la Libre Iniciativa Económica, en concreto, y tal como dispone expresamente el inciso 1° del N° 21° del artículo 19 de la Carta Fundamental, del:

“[...] derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden

público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”.

Se ha entendido, en este contexto, que el derecho a desarrollar la actividad supone, necesariamente, la posibilidad de definir la configuración concreta que se adopte al efecto, y de tomar las diferentes decisiones necesarias para llevar adelante la actividad de que se trate. Dentro de tal ámbito cabe, por cierto, la definición de las condiciones laborales de los distintos trabajadores que se empleen.

Lo anterior significa definir, entre otros, cuáles son los beneficios que corresponden a los trabajadores. Ello supone, lógicamente, saber quiénes van a ser los trabajadores a los que tales beneficios se les van a aplicar. Lo que hace el precepto impugnado es alterar indebida y radicalmente ese esquema.

2. La crítica que se ha expuesto en el número precedente no se ve alterada en lo central porque el Constituyente haya establecido que el desarrollo de la actividad de que se trate deba sujetarse a la regulación legal correspondiente, pues tal como ha señalado esta Magistratura, dicha regulación no puede afectar la esencia del derecho mismo:

“[...] por regular, conforme al Diccionario de la Real Academia, debe entenderse “ajustado y conforme a reglas”, ello no podría jamás interpretarse en el sentido de que se impida el libre ejercicio del derecho.”²

Lo que se ha señalado resulta, además, concordante con lo que establece la Carta Fundamental (en el número 26° de su artículo 19), en orden a que:

“[...] los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías

²Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 167. Considerando 12°.

que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

3. No parece posible entender que el precepto impugnado se conforma a las reglas constitucionales que se han venido exponiendo en este capítulo, en la medida que él supone, precisamente, extender beneficios a unos ciertos trabajadores a quienes no corresponde ni puede corresponder.

Imponer tal extensión, lo que supone en concreto la aplicación del precepto impugnado, representa afectar en lo esencial las atribuciones de quien desarrolla una actividad económica lícita en el marco de la garantía constitucional a que se ha venido haciendo referencia.

4. Tal como ha quedado expuesto en los numerales anteriores, se está en presencia en este caso de una afectación de la esencia de la Libre Iniciativa Económica lo que resulta contrario a la Carta Fundamental vigente. Es por ello que el precepto impugnado debe ser declarado inaplicable a la gestión pendiente.

VI. La aplicación del precepto impugnado a la gestión pendiente vulnera el Derecho de Propiedad Privada, consagrado como Derecho Fundamental en el N° 24° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Se suele afirmar que la Constitución Política vigente consagró con detalle el Derecho de Propiedad Privada, que reconoce expresamente en el N° 24° de su artículo 19. Dicha consagración incluye no sólo lo relativo a la definición misma del derecho en cuestión, sino también a su alcance, sus elementos principales, y, especialmente en lo que interesa a este requerimiento, las limitaciones a que está sujeto.

Así, el Constituyente señaló en los tres primeros incisos del citado numeral que se asegura a todas las personas:

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.”

2. No parece posible estimar que el precepto impugnado se ajuste a las prescripciones señaladas, ni en cuanto precepto legal que busque establecer el modo de usar, gozar y disponer de la propiedad, y las limitaciones y obligaciones a que está sujeta, ni en cuanto precepto legal que pretenda integrar un procedimiento expropiatorio.

Muy por el contrario, el precepto impugnado aparece como una regla que, sin justificación suficiente, y sin someterse (según se ha indicado), al ordenamiento institucional vigente, viene a disponer arbitrariamente del patrimonio del empleador, obligándole a soportar económicamente (es

decir, a financiar), la aplicación de unos ciertos beneficios a personas a quienes no corresponden ni pueden corresponder.

Lo anterior supone un compromiso patrimonial que afecta el Derecho de Propiedad Privada en su esencia y que resulta, por lo mismo, contrario al ordenamiento institucional vigente.

3. De lo que se ha señalado en los números precedentes se puede concluir que en este caso se está en presencia de una afectación de la esencia del Derecho de Propiedad Privada lo que resulta contrario a la Carta Fundamental vigente. Es por ello que el precepto impugnado debe ser declarado inaplicable a la gestión pendiente.

VII. La aplicación del precepto impugnado a la gestión pendiente afecta la seguridad jurídica consagrada como Derecho Fundamental en el artículo 19 N° 26° de la Constitución Política.

1. La aplicación del precepto impugnado a la gestión pendiente se traduce, asimismo y sin perjuicio de lo que se ha señalado en los capítulos precedentes de esta presentación, en una vulneración del contenido esencial de los derechos a que se ha venido haciendo referencia, pues se ha traspasado la frontera máxima que permite el ordenamiento constitucional para toda y cualquiera regulación de las garantías constitucionales.

2. La protección del contenido esencial de los derechos o, como se ha denominado en otros casos, el principio de seguridad jurídica, establecido en el artículo 19 N° 26° de la Constitución Política, aparece y se ha entendido como una garantía general respecto a los derechos que impide que éstos se vuelvan ilusorios a través de la actuación restrictiva del Legislador.

Es precisamente lo que el Constituyente ha querido evitar lo que se produce en la gestión pendiente, a consecuencia de la aplicación a ella del precepto impugnado.

POR TANTO,

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por interpuesto, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declare inaplicable en el juicio caratulado **“TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.A. con INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE PROVIDENCIA”**, que se tramita bajo el RIT I-562-2023, ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, el precepto legal contenido en la parte final de la primera oración del inciso 1° del artículo 1° de la Ley 21.530, cuyo tenor literal es el siguiente (para una mejor comprensión del precepto en cuestión, se transcribe a continuación el texto íntegro de la primera oración del inciso 1° del artículo 1° de la Ley 21.530, con la parte que se impugna destacada):

“Otórgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado "descanso reparatorio" a los trabajadores y las trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos.”

Solicito a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación el presente requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja.

PRIMER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar certificado emitido por don Rodrigo Arancibia Donoso, en su calidad de Jefe de Unidad de Causas, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por acompañado el documento indicado y por cumplido lo ordenado por la disposición señalada.

SEGUNDO OTROSI: En este acto, y para todos los efectos, vengo en acompañar los siguientes documentos:

a) Copia del reclamo de multa presentado por **Tecnología de Información en Salud SpA** en los autos RIT I-562-2023 que se tramitan ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

b) Copia de la resolución de multa 1528/23/31, de 1 de septiembre de 2023, dictada por doña Nelly Marlene Venegas Espinoza, fiscalizadora de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal se requiera al Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago de Santiago, se remitan los autos RIT I-562-2023, los que, según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal de esta presentación.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a S.S. Excma., se decrete la

suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio que se tramita bajo el Rol RIT I-562-2023 , ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y aún necesaria en este caso considerando tanto el grado de avance del juicio a que se ha hecho referencia y que consta en el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación; como la brevedad y concentración del procedimiento que a él se aplica de conformidad al ordenamiento legal vigente, y la inminencia de la realización de trámites de relevancia para el desarrollo del procedimiento y la dictación de la sentencia.

En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendría el que S.S. Excma., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión del procedimiento solicitada.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSI: En este acto y para todos los efectos, vengo en solicitar a S.S. Excma., que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, estado que ha quedado descrito en el otrosí precedente, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento que en dicho apartado se formula, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

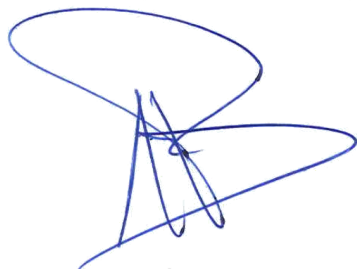
SEXTO OTROSI: En este acto y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, documento en el que consta mi personería para

comparecer en representación de **Tecnología de Información en Salud SpA.**

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por acompañado el documento en la forma indicada y por acreditada la personería.

SEPTIMO OTROSI: En este acto, y para todos los efectos, vengo en designar abogado patrocinante y en conferir poder a don **Germán Concha Zavala** (CNI N° 10.381.528-2), correo electrónico german.concha@conchazavala.cl, y en conferir poder, asimismo, a don **Lucas Molina Almeida** (CNI N° 17.965.963-1), correo electrónico lucas.molina@conchazavala.cl; ambos domiciliados en Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Oficina 707, Las Condes, Santiago, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente, y firman en señal de aceptación.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tenerlo presente.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned in the lower-left quadrant of the page.